NOTA A DESPACHO. Popayán, 30 de marzo de 2022. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que el juzgado Tercero de Familia remitió a este despacho una petición elevada por el demandante, visible a folios 96 a 98. Sírvase proveer.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 359.

Ref.	***Reajuste de Alimentos***
Radicado:	***19001-31-10-001-2011-00280-00***
Demandante:	DANA VALENTINA IDROBO BURBANO – 1.061.684.966
Demandado:	JOHN HARRINTON IDROBO LUNA – 76.323.514

Popayán Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El demandado, JOHN HARRINTON IDROBO LUNA, solicita a este despacho se ordene oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, para que levante la media de descuento de cuota alimentaria e igualmente se le levante la medida de restricción para salir del país, medidas que le fueron impuestas en el proceso de reajuste de alimentos.

Lo anterior, en atención a que su hija DANA VALENTINA IDROBO BURBANO, el 23 de febrero de presente año alcanzo su mayoría de edad y a la fecha no cursa estudios formales, ni técnicos, ni profesionales, motivos por los cuales considera que han desaparecido las causas que generaron el surgimiento de la obligación alimentaria.

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la solicitud anterior el despacho procede a revisar el proceso de la referencia, encontrando que, se trata de un proceso de Reajuste de Cuota Alimentaria en el que mediante sentencia Nº 219 de fecha 27 de julio de 2011, en el numeral segundo se Dispuso:

"(…)

REAJUSTAR a partir del mes de AGOSTO del año en curso, la cuota alimentaria fijada a cargo del señor JOHN HARRINTON IDROBO LUNA, por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán mediante sentencia número 113 de 04 de abril de 2.006, y en favor del menor DANA VALENTINA IDROBO URBANO al equivalente del VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo y sobresueldo, prestaciones sociales de todo orden, primas de navidad, semestral, exceptuando la prima vacacional si a ello tuviere derecho y demás que se le reconozcan o lleguen a reconocer, efectuados los descuentos de ley. Las cesantías en el porcentaje señalado constituirán garantía de cumplimiento de cuotas posteriores. Cuota que consignará directamente el

obligado a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Popayán, en la cuenta numero 190012033001 como CONCEPTO SEIS por mensualidades anticipadas los cinco primeros días de cada mes, para ser entregados a la progenitora de la menor demandante previa identificación personal, con la advertencia que en el evento de no consignar completo o dentro del término establecido con la sola información de la demandante y previa comprobación de Despacho se ordenará el embargo respectivo, en este mismo asunto sin necesidad de proceso Ejecutivo. Las Cesantías en el porcentaje dicho y que se causen a partir del presente mes, serán descontadas directamente por el pagador respectivo y depositadas BAJO CONCETO UNO en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Popayán y a órdenes de este despacho, por constituir las mismas garantía de cumplimiento.

"(…):"

Posteriormente, tras el incumplimiento de las obligaciones del demando, mediante auto Nº 1622 del 12 de septiembre de 2011 el Despacho ordenó el embargo y retención de la cuota alimentaria fijada en sentencia Nº 219 de 27 de junio de 2011, para lo cual se ofició al pagador de la Secretara de Educación Departamental del Cauca.

Ahora bien, conforme a la solicitud elevada por el señor JOHN HARRINTON IDROBO LUNA, advierte este despacho que la misma no es de recibo en esta oportunidad, pues para exonerar de la cuota impuesta y levantar las medidas cautelares decretadas en su contra, se requiere que la solicitud sea presentada de común acuerdo entre alimentante y alimentaria, o la beneficiaria coadyuve la presentada por el obligado, de no lograrse ello, debe adelantar el respectivo proceso de exoneración de cuota alimentaria, previo agotamiento del requisito de procediblilidad de la acción, acorde a la Ley 640 de 2001, que en su artículo 40 establece que:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

(...)

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias

En virtud de lo anterior, es pertinente aclarar al solicitante que la petición elevada no es procedente, habida cuenta que la conciliación para adelantar el respectivo proceso judicial de exoneración, la debe adelantar ante funcionario idóneo, como son los centros de conciliación, consultorios jurídicos de las universidades, comisaría de familia, o procuraduría judicial en familia, razón por la cual será denegada; con todo, y habiendo información de la dirección electrónica de la beneficiaria, se le pondrá en conocimiento la solicitud elevada por el alimentante, a efectos de que si a bien lo tiene la misma, se pronuncie al respecto, y si es factible coadyuve la petición de su padre, o en su defecto presente prueba que demuestre que aún requiere de la cuota fijada en su favor, lo que debe hacer dentro de los cinco (05) días hábiles, siguientes a su notificación.

Por lo expuesto, el J**UZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR en esta oportunidad la petición elevada a nombre propio por el señor JOHN HARRINTON IDROBO LUNA, según se indicó en la parte motivad del presente proveído.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la solicitud elevada por el señor JOHN HARRINTON IDROBO LUNA, a su hija DANA VALENTINA IDROBO BURBANO, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto, y si es factible la coadyuve, o en su defecto presente prueba que demuestre que aún requiere de la cuota fijada en su favor, lo que debe hacer dentro de los cinco (05) días, siguientes a su notificación.

TERCERO: Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/PXAP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dac19864cba092884e135df1d77229756f4d5114eb7977bac775f2c1cb0e67b2
Documento generado en 31/03/2022 02:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica